



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0947/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) contra la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SSen-00055 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-1092 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) contra la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SSen-00055, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 0030-1645-2022-SSen-00055, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022); su dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por Reynaldo Acosta, contra el acto administrativo núm., INAIPI-RLS-2021-6718, de fecha 30 de abril de 2021, contentivo de desvinculación emitido por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia.

SEGUNDO: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia ordena al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), a pagar en favor del señor Reynaldo Acosta, la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como al pago de la suma de cincuenta y cinco mil trescientos setenta y seis pesos dominicanos con 10/100 (RD\$55,376.10), y el pago de la suma de trece mil trescientos treinta y tres dominicanos con 33/100 (RD\$13,333.33), por concepto de proporción del salario de navidad, por los dos (02) años, dos (02) meses y veintiséis (26) días laborales, así como por los motivos expuestos.

TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente REYNALDO ACOSTA, a la parte recurrida, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal General Administrativo.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia, mediante Acto núm. 351-22, instrumentado el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia interpuso el recurso de revisión el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue comunicado a la parte recurrida, Reynaldo Acosta, mediante Acto núm. 68/24, instrumentado el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

El recurso anteriormente descrito también fue comunicado a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativo, mediante Acto núm. 546/2022,

Expediente núm. TC-04-2024-1092 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SS-00055, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada al señor Reynaldo Acosta, mediante Acto núm. 1475, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por el ministerial, Juan Francisco Cordero, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio de su abogado apoderado, licenciado Juan Cordero.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

A través de la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SSen-00055, la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el recurso administrativo, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

[...]

21. Que este Colegiado de la valoración de las documentaciones depositadas por ambas partes en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos, no ha podido colegir que el señor REYNALDO ACOSTA, en el cargo que desempeñaba en el INSTITUCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAPI), como paralegal, se encontraba dentro la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, tal como lo hace consignar el artículo 19 antes descrito, por lo que este tribunal es de criterio que las documentaciones incorporadas por la parte recurrida no constituyen elementos de pruebas suficientes a los fines de determinar que el mismo era un empleado de libre nombramiento y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remoción, en consecuencia este tribunal estima imperioso encuadrar al recurrente dentro de la categoría de empleado de estatuto simplificado, por lo que cabe atribuir que al momento de la recurrida emitir su decisión de darle terminación al contrato de trabajo, lo hizo en cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, sin que se pueda evidenciar una violación por parte de la recurrida a la misma.

22. Que tras este tribunal determinar anteriormente la categoría laboral a la que pertenece el recurrente, siendo esta de estatuto simplificado, los cuales no se benefician de la estabilidad de empleo que propicia el artículo 23 de la referida Ley No. 41-08 de Función Pública, siendo los empleados de carrera administrativa, los cuales pueden ser reintegrados a su puesto de trabajo cuando ha operado una transgresión al debido proceso administrativo, esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo procede a rechazar en ese aspecto sus pretensiones en cuanto al pedimento sustentado en el hecho de que se deje sin efecto el acto administrativo núm. INAIPI-RLS-2021-6718, de fecha 30 de abril de 2021, contentivo de desvinculación emitido por el INSTITUCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), así como la solicitud de reintegro. (...)

26. Por lo que, del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que al recurrente le corresponde una indemnización de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), por los dos (02) años, dos (02) meses y veintiséis (26) días laborados.

32. Que en el presente proceso este Colegiado ha podido verificar que consta depositado un cálculo de beneficios laborales, emitido por la Administración Pública de fecha 01 de junio de 2021, incorporado tanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la parte recurrente REYNALDO ACOSTA, como por la parte recurrida INSTITUCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), de donde se desprende su aquiescencia a dicho documento, así como a los montos allí consignados, los cuales se efectuaron no solamente en base al tiempo de labor en su último puesto de trabajo en la empresa recurrida, sino también en base a todo el tiempo que duró laborando en las instituciones del Estado, por lo que este tribunal procede a tomar en cuenta al momento de otorgar el pago de las vacaciones el cual no le fue otorgado al recurrente y no fue controvertido por la parte recurrida, el monto indicado en dicho cálculo, siendo este de cincuenta y cinco mil trescientos setenta y seis pesos dominicanos con 10/100 (RD\$55,376.10). Proporción del salario de navidad.

33. Que el recurrente solicita que se condene a la recurrida al pago de la proporción del salario de navidad.

[...]

35. Que en el presente proceso este Colegiado ha podido verificar que consta depositado un cálculo de beneficios laborales, emitido por la Administración Pública de fecha 01 de junio de 2021, incorporado tanto por la parte recurrente REYNALDO ACOSTA, como por la parte recurrida INSTITUCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), de donde se desprende su aquiescencia a dicho documento, así como a los montos allí consignados, los cuales se efectuaron no solamente en base al tiempo de labor en su último puesto de trabajo en la empresa recurrida, sino también en base a todo el tiempo que duró laborando en las instituciones del Estado, por lo que este tribunal procede a tomar en cuenta al momento de otorgar el pago de la proporción del salario de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

navidad el cual no le fue otorgado al recurrente y no fue controvertido por la parte recurrida, la suma indicada en dicho cálculo, siendo esta trece mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD\$13,333.33).

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional

El Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) pretende que la decisión objeto del presente recurso sea revocada. Como fundamento de su recurso alega, principalmente, lo siguiente:

ATENDIDO 2: A que el Artículo 38 de la Ley 2135, establece que procede la revisión en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra a otra. b) Cuando se ha Juzgado a base de documentos declarados falsos después d la sentencia. c) Cuando después de la sentencia, la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio.

ATENDIDO 3: A que en el dispositivo de la sentencia objeto de esta revisión, e contempla el pago de vacaciones a favor del señor Reynaldo Acosta, lo cual o procede en virtud de que según la certificación expedida por el Sistema Información de la Gestión Financiera (SIGEF) a dicho señor le fue n pagada sus vacaciones por un monto de RD\$55,376, 10 y su salario de navidad por un monto de RD\$13,333.33 por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), según se puede apreciar n dicho documento, el cual anexamos como prueba.

En ese sentido, concluye su escrito solicitando a este tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: en cuanto a la forma: que se acoja como bueno y valido el presente recurso de revisión por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho

SEGUNDO: en cuanto al fondo: que sea revisada la sentencia recurrida No. 0030-1645-2022-SSSEN-00055, en su parte dispositiva relativa a las vacaciones y salario de navidad.

TERCERO: Que las costas sean compensadas, por ser materia Administrativa.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa mediante instancia recibida a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). Solicita, de manera principal, que sea rechazado en cuanto al fondo. A continuación, transcribimos los argumentos que, en esencia, fundamentan dichas pretensiones:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), suscrito por sus abogados Licdos. Kary Ramírez y José Abraham Amaro Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurre, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repetición es y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honora le tribunal, acoger favorablemente el presente recurso por ser conforme a la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden, formuló la siguiente conclusión:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión de sentencia interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), en fecha 31 del mes de mayo del año 2022, contra la Sentencia No. 0030-1645-2022-SSEN-00055 de fecha 28 de febrero del año 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo, y en consecuencia, declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00055, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 351-22, instrumentado el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito de defensa el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo por la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con la desvinculación del señor Reynaldo Acosta efectuada por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) —donde este fungía como paralegal— mediante el Acto Administrativo núm. INAPI-RLS-2021-6718, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). En desacuerdo con dicho acto, el señor Reynaldo Acosta interpuso un recurso contencioso-administrativo.

Para el conocimiento de ese proceso fue apoderada la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente el recurso mediante la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SEN-00055, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022); en consecuencia, ordenó al INAPI pagar ochenta mil pesos dominicanos (RD\$80,000.00) y cincuenta y cinco mil trescientos setenta y seis pesos dominicanos (\$55,376.10) por concepto de vacaciones, y trece mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos (RD\$13,333.33), por concepto de proporción del salario de Navidad, por los dos años, dos meses y veintiséis días laborados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SSen-00055, INAIPI interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. Lo primero en revisar es si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines. Vale recordar que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), (...) *las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, plazo que, de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), es calendario y franco, lo que quiere decir que para calcular este, son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). Dicho plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea sábado, domingo o festivo, y aumenta, además, en razón de la distancia, en virtud del criterio establecido en la Sentencia TC/1222/24,¹ del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.3. A través de la Sentencia TC/0109/24, el Tribunal Constitucional, adoptó el criterio de que *...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal*; además, que el cómputo del indicado plazo para recurrir inicia a partir de la notificación de la sentencia, como señala el texto legal correspondiente, o desde el momento en que la parte demandante, accionante o recurrente toma conocimiento de ella.²

9.4. En esta atención, según consta en el expediente, la notificación de la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SSen-00055 al INAIPI se realizó en su domicilio ubicado en la avenida Bolívar, esquina Nicolás de Bari, núm. 61,

¹ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0109/24, TC/0195/25, TC/0309/25/TC/0351/25.

² Criterio contenido en las Sentencias TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, TC/0224/16, TC/0502/17, TC/0161/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 351-22, instrumentado el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

9.5. Igualmente, se verifica que el recurso fue depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo que se constata que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro de los treinta (30) días. Por tanto, de ello damos por establecido que en este caso ha sido satisfecho el requisito que sobre el plazo para recurrir en revisión consigna el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Además, el recurso de revisión constitucional procede, conforme el literal b del artículo 53³ de la Ley núm. 137-11, contra aquellas decisiones que no existe ningún otro recurso disponible, al indicar: *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*, es decir, aquellas que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, entre las mismas partes y contra las cuales no sea posible interponer ningún recurso ordinario o extraordinario. Por consiguiente, resulta pertinente determinar si la decisión recurrida en revisión satisface esta condición.

9.7. En el presente caso, la decisión impugnada es la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SEN-00055, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual acogió parcialmente el recurso contencioso-administrativo

³ El citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece los requisitos para interponer el recurso de revisión de una decisión jurisdiccional por violación a los derechos fundamentales, a saber: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el señor Reynaldo Acosta en contra del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIFI).

9.8. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que el presente recurso de revisión no satisface las condiciones de admisibilidad previstas en el literal b del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la decisión recurrida es susceptible del recurso de casación. Así resulta de lo previsto por la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007).

9.9. En efecto, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto en la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013),⁴ en la que precisó:

[...] El presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como

⁴ Criterio reiterado en las Sentencias TC/0090/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0053/13, del nueve (9) abril de dos mil trece (2013); TC/0105/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

9.10. El Tribunal Constitucional ha establecido que sentencias de esta naturaleza, en estas circunstancias, no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debido a que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria para que sea remediada la alegada lesión a los derechos fundamentales invocados (véase, en general, Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22).⁵

9.11. En efecto, no procede acudir directamente [al Tribunal Constitucional] *sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional* (Id.: pp. 21-22). Además, tampoco es posible recurrir directamente al Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional si está pendiente un recurso de casación contra la sentencia cuestionada (Sentencia TC/0174/13: p.16).

9.12. Mediante el criterio fijado en las Sentencias TC/0090/12, TC/0091/12, TC/0053/13, TC/0354/14 y TC/0259/15 —el cual ha sido reiterado en muchas

⁵ Este precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0395/17, del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) y sentencia TC/0271/25.

Expediente núm. TC-04-2024-1092 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) contra la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SS-00055, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras decisiones— el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

9.13. El Tribunal ha continuado, de manera firme, esta línea jurisprudencial en las situaciones similares a las de la especie. Así, en sus Sentencias TC/0528/20⁶, TC/0616/24 y TC/380/24, afirmó, entre otras cosas:

Consecuentemente, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. Por tanto, y dado que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por una Corte de Apelación o equivalente -la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo-, lo cual permite inferir -aunado a los términos de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), así como la Ley núm. 3835, del veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), -mediante la cual

⁶ Refrendada por la TC/0592/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se establece un vínculo de la jurisdicción contenciosa administrativa con el Poder Judicial, al disponerse que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia-, que contra ella no se encuentra vetado el recurso de casación.

9.14. Efectivamente, el recurso de revisión conta la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SSen-00055 versa sobre una decisión de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo fruto de un recurso contencioso-administrativo; por lo tanto, esta aún tiene habilitado el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia en conformidad al artículo 5 de la Ley núm. 491-08.

9.15. En definitiva, este tribunal determina que no se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, puesto que la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SSen-00055 no es susceptible de recurso de revisión constitucional, ya que la parte recurrente disponía de la vía del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia; por ende, se procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las pretensiones de las partes, toda vez que el recurso que nos ocupa no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3, literal b de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), contra la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SEN-00055, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI); y las partes recurridas, el señor Reynaldo Acosta; y la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria